

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO III

Panamá, 15 de Enero de 1906.

NUM. 220

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.  
**MANUEL AMADOR GUERRERO.**  
Despacho oficial, en el Palacio del Gobierno.—  
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.  
**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**  
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Sucre, número 40.

Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**  
Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carreón de Caldas, número 14.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,  
**NICOLAS VICTORIA J.**  
Despacho oficial, Pasaje de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento,  
**MANUEL QUINTERO Y.**  
Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Girardo, número...

## DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
**Ricardo J. Alfaro.**

## HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República  
Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.  
El Secretario Privado,  
**J. E. Lefevre**

## AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
Eja las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:  
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.  
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.  
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.  
Panamá, Diciembre de 1904.

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO.

##### Secretaría de Hacienda.

Resolución número 473..... 1  
Resolución número 704..... 1  
Resolución número 705..... 2  
Resolución número 706..... 2

##### Secretaría de Fomento.

Memorial y Resolución..... 2  
Acta de incorporación de timbres nacionales y de papel sellado..... 2  
Exhibición a Contrato..... 2  
Petición de registro de una patente de invención..... 2

##### Tesorería General de la República.

Acta de incorporación de timbres nacionales y de papel sellado..... 3  
Registro del Libro Mayor de la Casa de Comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social de *Mauricio Lido*..... 3

##### Registro del Libro Mayor de la Casa de Comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social de *Panamá Hardware Co.*..... 3

##### Provincia de Coclé.

Relación de los negocios civiles que cursan en el Juzgado del Circuito de Coclé y que el suscrito Secretario presenta al señor Juez..... 3  
Edictos..... 4

##### AVISOS..... 4

### GOBIERNO NACIONAL

#### PODER EJECUTIVO.

##### Secretaría de Hacienda.

##### RESOLUCION NUMERO 673

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.—Resolución número 673.—Panamá, Diciembre 6 de 1905.

El señor Juez 1.º del Circuito Judicial de Panamá, en oficio número 584, de 27 del próximo pasado mes, hace a este Despacho la siguiente consulta:

“A la luz de los ordinales tercero y décimo del artículo 6.º de la Ley 79 de 1904, puede el Ministerio Público extender sus Vistas y dirigir sus escritos a las autoridades judiciales en papel común tratándose de asuntos de interés exclusivo de particulares en que interviene, como en el caso de solicitudes de licencia para enajenar ó hipotecar bienes raíces de mujeres casadas.”

La Ley 79 de 1904, en su artículo 8.º, dice así:

“No será obligatorio extender en papel sellado, los actos, documentos y diligencias siguientes:

3.º Las representaciones que hagan los empleados públicos en calidad de tales;

10.º Los asuntos en que tengan in-

terés la Nación, las Provincias, los Municipios y los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que a ellos corresponde intervenir.”

Por tanto los Agentes del Ministerio Público pueden extender sus vistas y dirigir sus escritos a las autoridades civiles en papel común, siempre que las representaciones las hagan y no median intereses particulares así como en los asuntos en que tengan interés la Nación, las Provincias, los Municipios y los establecimientos de caridad y beneficencia, pero cuando las representaciones sean motivadas por la gestión de particulares en guarda de sus intereses como en el caso de solicitudes de licencias para enajenar ó hipotecar bienes raíces de mujeres casadas, etc, debe hacerse uso del papel sellado que deberán proporcionar las partes interesadas en el asunto de que se trata, salvo los casos en que las leyes permitan la habilitación del papel después de la acusación.  
Queda en estos términos resuelta la anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
Rubricada por el señor Presidente.  
El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

##### RESOLUCION NUMERO 704.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.—Resolución número 704.—Panamá, Enero 2 de 1906.

Consultan los señores *Huertemalte de C. Huertemalte & C. Huertemalte Hijos, Y Práctico & C.* y demás concurrentes signatarios del memorial que prece, si el timbre que debe adherirse a los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse en la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación exceda de cinco mil pesos plata debe ser de tercera ó de cuarta clase, pues consideran ellos y así lo creyó también según dicen el ex-Tesoroero General señor Arjona, que siendo la unidad monetaria hoy de la República el balboa y sus múltiples, el timbre de cuarta clase sólo debe adherirse cuando el valor total de la importación exceda de cinco mil balboas y en los demás casos en que no llegue a esa suma ni pase de mil balboas, debe ser el timbre de tercera clase.  
Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 79 de 1904, dice así:

“Artículo 24. Llevarán estampilla de cuarta clase los actos, documentos y diligencias que a continuación se expresan:

6.º Los manifiestos cuyos derechos de importación deben liquidarse por la oficina respectiva, cuando el valor total de la importación exceda de cinco mil pesos.”

Como se ve la ley es clara, habla de pesos y no de balboas y como cuando el sentido de la ley es claro no puede desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, hay que atenerse a lo dispuesto en la referida Ley 79 de 1904, en todo lo relacionado con el cobro del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Por tanto,

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
Rubricada por el señor Presidente.  
El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

## SE RESUELVE:

Los manifiestos cuyos derechos de importación deban liquidarse por la oficina respectiva, el valor total de la importación exceda de cinco mil pesos ó dos mil quinientos balboas llevarán timbre de cuarta clase como lo dispone la ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

##### RESOLUCION NUMERO 705.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.—Resolución número 705.—Panamá, Enero 2 de 1906.

Harné & Wilcox, Pedro de Avila, J. C. Baring, H. White y varios otros vecinos de la Provincia de Colón que se dicen propietarios de embarcaciones menores que navegan en la costa atlántica, se han dirigido a este Despacho por medio del memorial que precede manifestando, que los empleados del Resguardo Nacional de Portobelo exigen que sean despachadas por ellos en aquel puerto las embarcaciones menores que con productos del país como vigua, cacao &c., en muy pequeñas cantidades zarpan de Mearmar, Playa de Damas, Santa Isabel y demás puertos del Golfo de San Blas (así dicen ellos) para el de Colón y piden que por este Despacho se provea lo necesario a efecto de que las autoridades del puerto ó corregimiento de donde zarpan las embarcaciones menores conduciendo productos puedan conceder el permiso ó despacho del caso para que vengán directamente hasta Colón.

Los caseríos citados por los peticionarios que son Moamar, Playa de Damas y Santa Isabel pertenecientes al Distrito de Portobelo están situados en la Costa llamada del Palenque y no en el Golfo de San Blas como dicen los peticionarios, por consiguiente las embarcaciones que viajan entre esos puertos y el de Colón no están obligadas a tocar en Portobelo ni a llevar las demás formalidades exigidas por la Ley 67 de 1901 para las que hacen el comercio con los puertos situados en el Golfo de San Blas como puede verse en la Resolución número 655, de 21 de Noviembre de 1905 publicada en el número 199 de la GACETA OFICIAL.

Por otra parte, el señor Jefe del Resguardo Nacional de Portobelo actuando en esta ciudad y de quien se solicitó informe ha manifestado verbalmente a este Despacho que a las embarcaciones que viajan entre Colón y la Costa del Palenque no se les exige que toquen en Portobelo ni que saquen allí despachos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

R. SOLUCION NUMERO 719.

Republica de Panama. - Secretaria de Hacienda. Seccion I. - Numero 719. - Panama, Enero 2 de 1906.

El señor Gerente del Banco Hipotecario y propietario de esta ciudad en oficio numero 239, del 29 de Diciembre proximo pasado hace a este Despacho la siguiente consulta.

Con referencia a una solicitud de préstamo hecha al Banco por el señor Tiburcio A. de Leon el señor Abogado Dijo en su informe. Al señor de Leon se le han concedido 30 hectáreas de terreno y su correspondiente título está extendido en papel de la clase no obstante lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 5.º de la Ley 79 de 1901 que exige papel de 3.ª clase.

Copia de este informe fue pasado al interesado y este acompañó copia expedida por el señor Secretario de la Prefectura de Veraguas en un telegrama que a la letra dice:

Numero 150. - Panama, 8 de Octubre de 1905. - Señor Gobernador, Santiago. Las copias de resoluciones firmadas o selladas sobre concesion de tierras baldías o terrenos que se dicte ante funcionarios administrativos o instancias de individuos o compañías particulares se extienden en papel sellado de 1.ª clase como dispone el ordinal 7.º artículo 3.º de la Ley 79 de 1901. Los títulos, es decir la resolución por la que se dispone conceder tierras baldías o terrenos extendidos en el papel sellado correspondiente según la cantidad de hectáreas de acuerdo con lo fijado por la Ley 79.

Dejo así contestado su telegrama que dirigí al Despacho de Instrucción Pública remitido a esta Secretaría por ser asunto de su competencia.

El Secretario de Hacienda. F. V. DE LA ESPRIELLA. - Linares M. Perilla.

El ordinal 7.º del artículo 3.º de la Ley 79 dice:

Toda clase de actuaciones y diligencias que sobre petición y concesion de tierras baldías o terrenos que se surtitan ante los funcionarios administrativos competentes, a instancias de individuos o compañías particulares.

El ordinal 9.º del artículo 5.º de la misma ley dice:

Los títulos de concesion de tierras baldías o terrenos que excedan de veinte y cuatro hectáreas sin pagar de treinta y seis.

El artículo 11 de la Ley 79 de 1904 dice:

La copia legalizada de la resolución definitiva en que se hace la cesion del terreno pedido, será título bastante para obtener la posesion usufructuaria de dicho lote de terreno, este documento deberá registrarse a voluntad del concesionario, como en los casos del registro voluntario de que trata el artículo 1.º de la Ley 9 de 1890.

En vista de las disposiciones legales citadas, el Abogado del Banco para el efecto de juzgar si un título sobre concesion de terreno que tal título la copia a que se refiere el artículo de la Ley 79 citada; pero en vista del telegrama copiado y respetuoso a la opinion de usted se permito por mi cometido solicitar de usted una nueva resolución que confirme o reforme la interpretacion contenida en ese telegrama.

Para resolver.

SE CONSIDERA:

1.º Que los ordinales 8.º artículo 30, 3.º de artículo 1.º, 9.º del artículo 5.º y 7.º del artículo 5.º de la Ley 9 de 1904 disponen que los títulos de concesion de tierras baldías o terrenos se extiendan en el papel sellado correspondiente a su cantidad según el número de hectáreas.

2.º Que del espíritu de la Ley 79 se infiere que a voluntad del Legislador fue gravar los títulos de concesion de tierras en la forma en que se encuentran, con el impuesto de papel sellado y timbre nacional.

3.º que el artículo 11 de la Ley 79 de 1904, especial para la adjudicacion de tierras, establece que la copia legalizada de la resolución definitiva en que se hace la concesion del terreno pedido o la de todo o parte del expediente a precio del interesado, será título bastante para obtener la posesion del terreno.

4.º Que la práctica ha demostrado que la única manera de evitar que se defraude al Fisco en el empleo del papel sellado correspondiente a los títulos de concesion de tierras es exigir que las copias a que se refiere el punto anterior, para que sirvan de título, se extiendan necesariamente en el papel sellado correspondiente a la cantidad según el número de hectáreas.

SE RESUELVE:

La copia legalizada de la Resolución definitiva en que se hace la concesion del terreno pedido, la de todo o parte del expediente y el interesado primero para que le sirva de título para obtener la posesion usufructuaria del terreno y demás usos, deberá extenderse en todos los casos, en el papel sellado correspondiente según el número de hectáreas, de conformidad con la Ley 79 de 1904.

Queda en estas términos aclarado el punto consultado por el señor Gerente del Banco Hipotecario y Procurador y derogada cualquiera otra resolución de carácter ejecutivo que sea contraria a la presente.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Presidente de la Republica.

El Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Fomento.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Fomento.

Presente.

Al contratar nosotros con la Secretaría a su cargo la publicacion de un libro de los trabajos presentados al Cuarto Congreso Médico Panamericano, reunido en esta Capital a principios de este año, calculamos y con nosotros y ante que nosotros esa Secretaría, que la obra no constara de un número mayor de 200 páginas. Ahora que la obra está ya comenzada, hemos venido a notar que constará de quinientas páginas o más, resultando por esta causa fallidos todos nuestros cálculos que respecto a ella se hicieron por anticipado.

Este aumento de páginas da el tamaño demasiado pequeño fijado por esa Secretaría al libro, pedida en perjuicio de la estética y calidad del aspecto elegante que debe tener una obra de esta naturaleza destinada a circular profusamente en el extranjero, la de un diccionario o de un tratado bilingüe.

Creemos, pues, en vista de lo expuesto, y salvo el mejor parecer de usted que la obra debe de constar de dos volúmenes de 250 páginas cada uno más o menos. Pero como ello demandaría exceso de trabajo en la encuadernación, tirada de dobles portadas, etc., esperamos que como remuneracion de este trabajo extra, se nos conceda por esa Secretaría un nuevo crédito de cinco balboas, suma estrictamente igual al costo del nuevo gasto que ocasionaría la factura en dos tomos, de la obra.

Calculando, además, que el número de páginas será de 500 y llegando estas a 500, o sea casi el doble, creemos de justicia el otorgamiento de una pequeña prórroga en el tiempo fijado para la entrega de la obra, caso de no estar encuadernada, como esperamos en tiempo oportuno.

Esperamos que usted considere esta exposicion merecer, y conforme con lo que en ella hacemos presente, conceda a nuestra solicitud favorablemente.

De usted con toda consideracion muy atentos seguros servidores.

Chevalier, Andrieu & Co.

Republica de Panama. - Secretaria de Fomento. Seccion Primera. - Numero 12. - Panama. Diciembre 19 de 1905.

Cuando se celebró el Comité con los señores Chevalier, Andrieu & Co. para la impresion de un libro que contenga los trabajos presentados por los miembros del Cuarto Congreso Médico Panamericano, se acordó que el libro muy poco más de 300 páginas, y por tal virtud se acordó que la obra constara de un solo tomo. Según la manifestacion de los señores Contratistas en el anterior memorial dicho cálculo ha resultado errado, pues el libro constará quinientos páginas por lo menos, y en consecuencia, el volumen dado el tamaño de los folios, se desproporcionó y, por consiguiente, de muy mal gusto, así tiene en cuenta la clase de tipografía.

Proponen los memorialistas que si se les reconoce la suma de cinco balboas, como remuneracion del trabajo extra que van a ejecutar, se comprometen a formar de la obra dos tomos de veinte de uno.

Esta Secretaría considera que es conveniente que la mencionada obra conste de dos tomos, pues destinada a circular profusamente en el extranjero y siendo el primer trabajo en su género que se publica en el país, de desearse que se responda a todas las exigencias del arte tipográfico, sin descuidar en consecuencia la estética. Teniendo en cuenta que la hechura de dos volúmenes, demanda exceso de trabajo en la encuadernación, tirada de dobles portadas, etc.

SE RESUELVE:

El libro que ha de contener los trabajos presentados al Cuarto Congreso Médico Panamericano, cuya impresion se contrata por esta Secretaría con los señores Chevalier, Andrieu & Co. constará de dos tomos en vez de uno.

Reconocese a favor de los mencionados Contratistas, como remuneracion por el trabajo extra que tal reforma ocasiona, la cantidad de cinco balboas.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. Sr. Presidente.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LABORIOSA.

CONTRATO NUMERO 35.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en adelante se limitará al Gobierno, y Domingo Bonvini, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir en esta ciudad, un casucha en el edificio denominado Asilo de Bolívar, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

Obra de mano y suministro de materiales.

El espacio que existe entre la pared de Asilo, será rellenado con cascajo hasta llegar a diez centímetros del nivel actual del piso bajo del Asilo. Una vez colado este espacio y perfectamente regularizado, se pondrá una capa de diez centímetros de espesor, formada de concreto de cemento, arena y cascajo en las proporciones de 1:3:5, respectivamente, y sobre dicho concreto una capa de cemento puro de un centímetro de espesor, con su destino para las aguas hacer la pendiente ya mencionada.

La pared divisoria entre la cocina y el dormitorio, tendrá treinta y cinco

centímetros de espesor, si es de manopostaría, de cal, piedra y arena, a quinientos centímetros, si es de concreto de cemento, arena y cascajo, en las proporciones ya mencionadas. La cocina tendrá las dimensiones de dos metros por uno cincuenta, y por encima llevará una plancha de hierro de media pulgada de espesor con los apoyos oportunos. Además será construida de ladrillos o tierra refractaria con un único fogón, con su tubo a chimenea de hierro galvanizado que subirá hasta pasar el techo del edificio. Todas las paredes serán repelidas exteriormente con una mezcla de cemento y arena en proporciones de uno y tres, y por la parte interior, con un repello fino de cal y arena, con una pequeña cantidad de cemento.

Trabajos de Carpintería. - Obra de mano y suministro de materiales.

El piso del dormitorio de ocho metros cincuenta centímetros, será de tablas machihembradas de uno por seis, de pinotea, perfectamente juntas y clavadas sobre las piezas de tres por cuatro de pino, leídas y puestas a la distancia indicada expresamente en el plano correspondiente. Las otras piezas principales en número de nueve que formarán los vigales o caballos, serán de cuatro por seis pulgadas, mientras las dos que se colocarán entre aquellas, tendrán solamente tres por cuatro pulgadas.

Para reforzar el techo se pondrá además unas piezas verticales de cuatro por cuatro pulgadas, y dos diagonales laterales, colocadas en el medio de las catenas principales.

En la parte superior del techo se colocará una pieza horizontal de cuatro por seis. Los listones serán puestos a ochenta centímetros de distancia máxima uno de otro. Tendrán dos por dos pulgadas, y estarán clavados sobre los vigales. El techo será cubierto con hojas de heno acumulado de sesenta centímetros por un metro ochenta centímetros, afianzados con ganchos.

Entre la cocina y el comedor de las Hermanas, se construirá una escalera de madera del país con su pisoano de la misma madera. Las ventanas del dormitorio, llevarán espejos de tableros de cincuenta centímetros de alto en la parte superior. La parte inferior llevará persianas. Las puertas de las tertinas y del calabozo, serán sencillas, de ochenta centímetros por dos metros diez centímetros. Las otras puertas en número de seis, serán dobles de un metro cuarenta centímetros por dos metros diez centímetros, cuadro de ochenta centímetros, marcos de tres centímetros y espejos de dos, tanto para las puertas como para las ventanas. En la construcción de las puertas y ventanas va comprendida toda la ferretería necesaria, como visagras, cerraduras con llaves, botones de hierro esmaltado, tornillos, clavos, y, en fin, todo lo necesario para su completa y perfecta ejecución de la obra.

Trabajos de Tropa.

Suministro y colocación de los enrejados de hierro para las ventanas del dormitorio, formados de barrotes de un centímetro, cortados en diagonal a quinientos centímetros de distancia uno de otro y de dos horizontales. Todos los demás hierros, ganchos, clavos, cerraduras, picaportes, visagras, etc., etc.

Trabajos de pintura. - Obra de mano y suministro de materiales.

Las paredes que llevarán repello serán pintadas con dos manos de una mezcla de cal y cola. Los ferros, sobre rasos, mástiles visibles, serán pintados a tres manos de pintura al aceite.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a ejecutar la obra de acuerdo con todos los requisitos del arte, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos

jos, inmediatamente después de firma- do este contrato, y a terminar 5 me- ses después de haberlos principiado.

Artículo 4.º El Contratista, ó un representante suyo, capaz y debida- mente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos, durante todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 5.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de la obra, lo mismo que todo el material que se use, será por cuenta del con- tratista.

Artículo 6.º El Gobierno de la Re- pública, pagará al Contratista una vez terminados los trabajos, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el pliego de cargos, y de acuerdo con las indicaciones que haga al res- pecto el Arquitecto Oficial, y á entera satisfacción del Gobierno de la Re- pública, suma de cinco mil doscientos treinta y cinco bolívares (Bs. 5.235), conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 7.º En los dos últimos días de cada mes, hará el Arquitecto ó el encargado de vigilar la obra por parte del Gobierno, una estimación aproximada de los trabajos ejecuta- dos y del valor de los materiales ret- nidos. De este avalúo, el Contratista recibirá las nueve décimas partes, cuando así lo quisiere, dejando en fondo la otra décima parte como ga- rantía por la buena ejecución de la obra, la cual será entregada al Con- tratista una vez hecha la recepción final de los trabajos.

Artículo 8.º El Contratista, pro- visto permiso del Gobierno, podrá en cualquier tiempo traspasar este Con- trato á otra persona ó compañía.

Artículo 9.º Este Contrato caduca- rá de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, en cualesquiera de los casos siguientes:

Cuando el Contratista, ó quien lo represente, deje de dar estricto cum- plimiento á las obligaciones que con- trae por el artículo 1.º, en la forma y condiciones allí estipuladas, cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos, por más de quince días en el transcurso de un mes, y no fuere por causa de fuerza mayor; y cuando expirado el término estipulado para la conclusión de los trabajos, éstos no se hubieren ejecutado en su totalidad.

Artículo 10. En todo caso de ca- ducidad de este contrato, el Contra- tista ó quien sus derechos representa, perderá el fondo de garantía de que habla el artículo 7.º, y dicho fon- do ingresará á las arcas nacionales, lo mismo que la suma de mil pesos (Bs. 1.000), que ha depositado el Contratista en la Tesorería General de la República, para responder de su buen manejo en este Contrato.

Artículo 11. El Gobierno se reser- va el derecho de suspender los traba- jos cuando por algún motivo lo cre- yere conveniente, y en este caso pa- gará al Contratista, el valor de los materiales y el de los trabajos ejecu- tados hasta la fecha de la suspen- sión.

Artículo 12. El pago total de la suma estipulada como precio de este contrato, se hará una vez efectuada la entrega total de los trabajos, á la persona que designe al efecto la Se- cretaría de Fomento.

Artículo 13. Cualquiera dificultad que surja por motivo de la interpre- tación de este contrato, será resuelta conforme las leyes del país, ante los Tribunales Judiciales del mismo, y en manera alguna apelará el Con- tratista á las vías diplomáticas.

Siempre que en este contrato se hable del Arquitecto se entiende que es ese empleado en su carácter oficial.

En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente con- trato en Panamá, á los 17 días del mes de Diciembre del año de mil novecien- tos cinco.

MANUEL QUINTERO V.  
Domingo Bonciani.

Presidencia de la República.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

INVITACION A CONTRATO.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 8 de 1906.

De acuerdo con lo dispuesto por Re- solución de este Despacho de esta mis- ma fecha, el día 25 de los corrientes se arrendará en remate público el Im- puesto Nacional que grava la intro- ducción de tabaco extranjero al ter- ritorio de la República por un período de diez meses comprendido del 1.º de Marzo al 31 de Diciembre del corrien- te año.

La base señalada para el remate es de QUINCE MIL BALBOAS para el período de los diez meses.

Las propuestas se dirigirán á la Se- cretaría de Fomento donde se recibirán hasta las tres de la tarde del día 25, hora en que serán abiertas para tomarse en consideración.

No se tendrá en cuenta ninguna propuesta que no cubra la base seña- lada para el remate ó que no vaya acompañada del recibo del señor Teso- rero General de la República en que conste que se ha depositado en su ofi- cina la suma de TRES MIL BAL- BOAS, fianza de quiebra indispensable para poder presentarse como pro- ponente.

El remate se adjudicará provisiona- lmente al dueño de la propuesta que ofrezca mayor suma al Gobierno y en caso de que haya dos ó más propos- tas iguales, se procederá de la manera estipulada en la regla sexta del artícu- lo 1.537 del Código Fiscal.

Los licitadores deben expresar en sus propuestas que aceptan todas las condiciones que contiene el pliego de cargos, pliego que puede consultarse en el Despacho de esta Secretaría to- dos los días hábiles, de 3 á 5 de la tarde.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PETICION

de registro de una patente de invención.  
Señor Secretario de Fomento:

Yo, Ramón M. Valdés, en desem- peño de poder que he aceptado y que acompaño, conferido por la sociedad anónima denominada *Fondations par compression mecanique du sol* solicitado por esta sociedad el registro de una pa- tente de invención ó privilegio que le asegure exclusivamente por un térmi- no de diez años el derecho de intro- ducir, fabricar, vender y ejercitar en esta República su invento denominado *un sistema de fundación por perforación y compresión mecánica, para los terrenos comprímibles inmersos ó cubiertos de agua.*

Con este memorial presento un di- seño y una descripción completa de la invención de que se trata.

Acompañado además un recibo por veinte pesos que he pagado en la Te- sorería General de la República co- mo anticipación de los derechos fis- cales.

Panamá, Diciembre 30 de 1905.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Panamá, 5 de Enero de 1906.

Acójase la anterior solicitud que el señor Ramón M. Valdés, como apo- derado legal de la sociedad anónima denominada *Fondations par compression mecanique du sol*, residente en la Rue Labrousse 66, de París, Francia, presenta á este Despacho.

Otórgetse el privilegio que pide se le concede para el uso, venta y

explotación en el territorio de esta República, durante diez años, de una invención de la aludida sociedad, in- vención denominada *sistema de fundación por perforación y compresión mecánica para los terrenos comprímibles, inmersos ó cubiertos de agua.*

Publíquese la expresada solicitud en el periódico oficial, y si pasados treinta días no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, exijase al interesado que lleve to- das las prescripciones de la ley sobre la materia, á fin de que pueda entrar en posesión del privilegio en referen- cia.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 20 de Diciembre del año de 1905.—Recibo número 1.º—Por veinte pesos (\$ 20).

Ha pagado R. M. Valdés, la suma de veinte pesos procedentes de una patente de invención denomina- da *un sistema de fundación por per- foración y compresión mecánica para los terrenos comprímibles inmersos ó cubiertos de agua.*

Por el Tesorero General de la Re- pública, El Cajero,

J. M. Alzatorra.

Tesorería General de la República.

ACTA

de incineración de timbres nacionales y de papel sellado.

En la ciudad de Panamá, á los veintidós días del mes de Diciembre de 1905, los señores Carlos Yeaza, Tesorero General de la República; Manuel Antonio Herrera A., Secretario del Tribunal de Cuentas y Alejandro Dutary, empleado de la Secretaría de Hacienda, todos designados para formar la Junta que debe presenciar la incineración de los timbres de vi- gencias económicas expiradas ó inutil- izar el papel sellado de las mismas

Vigencias que existe en la Tesorería, se reunieron en el local de dicha oficina con el objeto de dejar cumplidas las instrucciones recibidas de la Secretaría de Hacienda en nota nú- mero 2,456 de fecha 18 del que cursa, constituida así la Junta procedió en presencia del señor Visitador Fiscal, de la manera siguiente:

Primariamente se incineraron 32, 872 timbres de primera clase. En seguida se incineraron 20,312 de se- gunda clase. Después 66,295 de ter- cera clase y por último 72,555 de cuarta clase.

Hecho esto se incineraron 56 tim- bres de Habilitación de primera cla- se, 20,000 de segunda y 20,000 de tercera clase.

Para inutilizar los sellos del papel se hizo traer al local de la Tesorería una máquina de "Guillotina" y se destruyeron de la manera siguiente:

De primera clase 18,183 sellos.  
De segunda clase 19,199 "  
De tercera clase 19,811 "  
De cuarta clase 73 "

Los sellos se incineraron en se- guida.

No habiendo otra cosa que ocur- rarse se dió por terminado el acto que se firma.

Carlos Yeaza.—M. A. Herrera A.— Alejandro Dutary.—N. Tejada.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social *Mauricio Lindo.*

(Hay cuatro timbres nacionales de \$ 1.50 cada uno y tres de \$ 0.80 cada uno.)

Tesorería General de la República.

Con el objeto de pagar el derecho de timbre ha presentado hoy el señor

Mauricio Lindo en este Despacho este libro destinado á ser el "Mayor" de la casa de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social *Mauricio Lindo.*

Consta de ciento sesenta y una (161) hojas que computadas á razón de cinco centavos de peso cada una dan un total de \$ 8.05 suma que han consignado en esta Tesorería General en siete timbres nacionales que representan dicho valor.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente dili- gencia, de la cual se compulsará copia para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

Panamá, 4 de Diciembre de 1905.

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARJONA.—El Juez 2.º del Circuito, ISMAEL G. DE PAREDES.—M. Lindo.—El Secretario, Vi- cente Uvós.

REGISTRO

del libro "Mayor" de la casa de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social *Panama Harbour Co.*

(Hay cuatro timbres nacionales de tercera clase de valor de \$ 1.50 cada uno y dos de segunda clase de \$ 0.80 cada uno.)

Tesorería General de la República.

Con el objeto de pagar el derecho de timbre ha presentado hoy el señor Camilo Quelquejavé en este Des- pacho, este libro destinado á ser el "Mayor" de la casa de comercio que gira en esta ciudad bajo la razón social *Panama Harbour Co.*

Consta de ciento cincuenta (150) hojas que computadas á razón de cinco centavos de peso cada una dan un total de siete pesos cincuenta cen- tavos de peso, suma que han consignado en esta Tesorería General en seis timbres nacionales que representan dicho valor.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente dili- gencia, de la cual se compulsará copia para enviársela al señor Secretario de Hacienda.

Panamá, Diciembre 5 de 1905.

El Tesorero General de la República, ARISTIDES ARJONA.—El Juez 2.º del Circuito, ISMAEL G. DE PAREDES.—C. Quelquejavé.—El Secretario, Vi- cente Uvós.

Provincia de Cooclé.

RELACION

de los negocios civiles que cursan en el Juz- gado del Circuito de Cooclé, y que el suscri- to Secretario presenta al señor Juez.

Juicios ordinarios.

1. Leonor Candelaria contra Victor Vega, por el otorgamiento de una escritura. Paralizado por falta de gestión.
2. Tomás Grimaldo Pérez, apoderado de Encarnación Grimaldo v. de Jaén contra José Stanzola, por la restitución de un caballo. En suspenso por falta de gestión.
3. Ubaldino Conte con poder de Policarpo Meneses, contra la sucesión de Brigido Berrocal, por intereses. Paralizado por falta de papel.
4. Gregorio Graef y Ramón Jura- do contra Federico Hernández, para que éste les otorgue la escritura de venta de un inmueble. Encuéntrase en la Corte Suprema de Justicia por apelación de la sentencia.

Ejecutivos.

5. José M.ª G. Sierra contra la su- cesión de Manuel A. Rivas, por suma de pesos. En suspenso por falta de papel.
6. Ubaldino Conte, apoderado de José M.ª G. Sierra contra Francisco Real, por intereses. En la Corte por apelación de un auto.
7. Fernando Robles contra Can- delario López, por pesos. En sus- penso por haberse acogido las excep- ciones propuestas por el apoderado de López.

8. Fernando Róbles contra Agustín Varichovich, por pesos. Paralizado por falta de gestión.

9. Ubaldino Isaza V. apoderado de las albacas de la sucesión de Pacifico Vega contra Sucre Heronimus, por pesos. Paralizado por falta de gestión.

10. Fernando Róbles contra Francisco Real, por suma de pesos. Dictado auto mandando llevar adelante la ejecución y remate de los bienes.

11. Eliseo R. Allaro contra Alfredo Arango R., por pesos. Paralizado por falta de gestión.

12. Tomas Grimaldo Pérez, como albacea y administrador de los bienes de la sucesión de Manuel A. Rivas contra Carlos Zachrisson, por pesos. Paralizado por falta de gestión.

13. Tercería coadyuvante propuesta por Ramón Jurado, en el ejecutivo seguido por José M. G. Sierra contra Francisco Real. En suspenso hasta que se falte la alzada interpuesta en el juicio.

14. Tercería coadyuvante introducida por F. Arosemena y Compañía en el ejecutivo que sigue José M. G. Sierra contra Francisco Real. Paralizado mientras se resuelve la alzada en el mismo juicio.

De sucesión.

15. El de Manuel A. Rivas. En suspenso por falta de gestión.

16. El de Luis Fernández. Paralizado por falta de papel.

17. El de Manuela Trujillo. Paralizado por falta de papel.

18. El de María J. Herrera. Se remitió al Juez Municipal de Aguadulce para practicar unas diligencias.

19. El de Ascención U. de Calvo. En suspenso por falta de gestión.

20. El de Manuel Sáez. Paralizado por falta de gestión.

21. El de S. m Bass, Norteamericano. Se comisionó al Juez Municipal de Aguadulce, por medio del despacho número 76, practicar unas diligencias.

22. El de Isidro Gutiérrez, se ha ordenado recibir unas declaraciones.

23. El de Antonia Valderrama, en poder del señor Fiscal.

De cuentas.

24. Encarnación Romero del Rosario pide que Rodolfo Suárez rinda cuenta de su manejo como tutor y curador del menor Manuel Suárez. Paralizado por falta de gestión.

25. Mercedes Vega de Fernández y Josefina Vega de Oberto rinden cuentas de su manejo como albaceas de la sucesión de Pacifico Vega. En traslado a los interesados.

Poseosiones.

26. José A. Rivera con Eulogia y David de León, por la posesión de una casa. Se comisionó al Juez Municipal de Aguadulce la practica de unas diligencias.

27. Juan de Dios Pinzón contra Joaquín Méndez, Manuel Rojas y otros, por perturbación de una propiedad. Remítase al Juez Municipal de Aguadulce para recibir unas declaraciones.

28. Nicasio Araya demanda la posesión de una casa. Confirmada la providencia dictada por el Juez de este Municipio se devolvió el expediente.

29. José R. Tuñón, con poder de Manuel de León, demanda la posesión de una casa de que son tenedores Virginia y Gabriel Rodríguez. Paralizado por falta de papel.

Concurso de acreedores.

30. Santiago Sucre hace cesión de bienes a favor de sus acreedores. Enviado al Juez Municipal de Aguadulce, para hacer unas notificaciones.

31. Francisco Real hace cesión de bienes a favor de sus acreedores. Paralizado por falta de gestión.

Nonbramiento y remoción de guardadores.

32. Anastasio Valderrama, pide la remoción de Valentín Fernández del cargo de tutor y curador de la menor

Vicenta Valderrama. Al Despacho del señor Juez.

33. Anastasio Valderrama solicita un tutor y curador para el menor José de Luz Aguilar. Paralizado por falta de gestión.

Petición de herencia.

34. Jilma y Desiderio García piden los bienes de la sucesión de Gregorio García y Juana Quezada. En poder de José R. Tuñón para hacer la partición de los bienes.

35. Federico Hernández pide los bienes de la sucesión de su tío Lino Quijada. En suspenso por falta de gestión.

Amparo de pobreza.

36. Federico Hernández pide amparo de pobreza para gestionar con Gregorio Graef y Ramón Jurado. Se comisionó al Juez Municipal de Aguadulce para notificar la sentencia a Graef.

Bienes vacantes ó mostrencos.

37. Demanda promovida por el Personero de este Municipio para que se declare bien mostrenco una casa que perteneció a la anada Martina Martínez y se le adjudique a dicho Municipio. Acogida la demanda con fecha 22 de Noviembre último, se nombró depositario del bien demandado y se ordenó fijar los edictos correspondientes.

Especial.

38. El Presbítero señor Fabio Urrutia O., pide por medio de su apoderado U. Isaza V., la nulidad de una resolución del Concejo Municipal de Aguadulce. Archivado por desistimiento de la parte actora.

Penonomé, Diciembre 1.º de 1905.

El Secretario del Juzgado,

Juan P. Jaén Mallé.

Edictos.

EDICTO.

En el juicio ordinario seguido por el Fiscal del Circuito a nombre de la Municipalidad de Taboga, para que se adjudiquen a ésta varios bienes vacantes, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre nueve de mil novecientos cinco.

Vistos: En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara ejecutoriada la sentencia recurrida.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

José B. VILLAREAL,

Juan J. Amado,

Secretario.

Y para notificar a los interesados el auto inserto, fijo el presente edicto en lugar público de la secretaría, hoy diez de Octubre de mil novecientos cinco, a las diez de la mañana.

Juan J. Amado,

Secretario.

Vencido el término de la fijación del anterior edicto, hoy once de Octubre de mil novecientos cinco, a las diez de la mañana, lo deshojo y lo agrego a sus antecedentes.

Amado,

Secretario.

Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, diez y siete de Octubre de mil novecientos cinco.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, y por ejecutoriada la sentencia de catorce de Agosto últi-

mo, dese cumplimiento a lo dispuesto en ella y archívese este negocio.

Notifíquese.

Valdés,

Guardia.

Secretario en propiedad

Oficina de Registro.—Panamá, Noviembre siete de mil novecientos cinco.

Quedan hoy registradas las sentencias de primera y segunda instancias y el auto de diez y siete de los corrientes, en el Libro de Registro número primero duplicado, páginas sesenta y ocho (78) a ochenta y cinco (85) bajo el número diez y siete (17).

El Registrador,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

(Hay un sello de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.)

Es copia fiel.

Panamá, 11 de Noviembre de 1905.

El Secretario,

J. D. Guardia.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coeló,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrenco una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martha Martínez y se le adjudique al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado del Circuito de Coeló.—

Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito".

De esa denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

En consecuencia se dispone:

Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legalmente; y

Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Mallé,

Secretario.

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; por dos más o menos, construida con maderas pelonidas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, procho del señor Juan P. Jaén Mallé; por el Sur, hace frente con puerta a una casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua; y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo y se

halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito", de esta ciudad.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,395 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado a que comparezcan al efecto valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado,

Juan P. Jaén Mallé.

6 meses.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coeló,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Coeló, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicho Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente: Juzgado 1.º del Circuito.—Coeló, Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, é intentada por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acoge por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1,392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publicándose dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente de manda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charria, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. JOLY,

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande de levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C., y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar; y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,395 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la secretaría, en Coeló, hoy veinte y dos de agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

AVISOS.

AVISO.

En cumplimiento del deber que me impone el artículo 1,342 del Código Civil, como Albacea de la sucesión testamentaria del señor Manuel Pérez Iglesias (J. D. G.), pongo en conocimiento del público que en el Juzgado 1.º del Circuito se ha abierto el respectivo juicio de sucesión de dicho señor.

Panamá, Diciembre 29 de 1905.

Jesúsna Bernádez.